

**PUBLICADO EN LA ORDEN
GENERAL MINISTERIAL
No. 048 DE 27-MAR-2024**

RESOLUCIÓN N.º 038

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que no existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley;

Que el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que el artículo 158 ibidem, determina: “(...) Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. (...)”;

Que el artículo 226 de la norma Constitucional, establece: “(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 233 ibidem, determina en el primer inciso que: “(...) Ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;

Que el artículo 288 ibidem, establece: “Las compras públicas cumplirán con los criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social, priorizando la adquisición de productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;

Que la letra g) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: “Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son: “(...) g) Expedir las normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza.”;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: “Régimen Especial. - Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones:”, entre otros, numeral 2: “Las contrataciones de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, determinadas en el Reglamento a esta Ley, y que sean necesarios para la defensa nacional, el orden público, la protección interna, la seguridad ciudadana, la seguridad interna y externa del Estado, y la rehabilitación social, cuya ejecución se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, o las entidades que determine el Reglamento.”;

Que el numeral 9.2 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: *“Discrecionalidad en contratación pública: Cuando la normativa de contratación pública permita actuaciones administrativas discrecionales, las mismas serán ejecutadas con racionalidad y objetividad en relación con los hechos y medios técnicos, buscando cumplir siempre con el fin que la norma persigue; evitando así convertirse en una actuación arbitraria o de desviación de poder, en cuyo caso será observado y sancionado por los organismos de control. Por tal deberán ser estrictamente motivadas fundándose en situaciones fácticas probadas, valoradas a través de análisis e informes necesarios.”;*

Que el artículo 23 ibidem, determina: *“Estudios. -Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad. (...).”;*

Que la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto el garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Ecuatoriano;

Que el artículo 4, número 7 ibidem, establece que la: *“Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”;*

Que el numeral 7 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina: *“Información Reservada: Información o documentación, final o preparatoria, haya sido o no generada por el sujeto obligado, que requiere de forma excepcional limitación en su conocimiento y distribución, de acuerdo a los criterios expresamente establecidos en la ley, y siempre que no sea posible su publicidad bajo un procedimiento de disociación, por existir un riesgo claro, probable y específico de daño a intereses públicos conforme a los requisitos contemplados en esta Ley. No existirá reserva de información en los casos expresamente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley.”;*

Que el artículo 15 ibidem, dispone: *“Información reservada.- Para los efectos de la presente Ley se clasificará como información reservada, excepcionalmente, todo documento físico, magnético o de otra índole restringido al libre acceso y que corresponda a lo siguiente:”,* entre otros, numeral 4: *“Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional;”,* y numeral 6: *“Información expresamente establecida como reservada en leyes orgánicas vigentes.”;*

Que el artículo 16 ibidem, establece: *“Período de reserva de la información.- La información clasificada previamente como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de diez años desde su clasificación. (...).”;*

Que el artículo 17 ibidem, dispone que el derecho de acceder a la información pública no procede cuando la información es reservada y está establecida como tal en leyes vigentes;

Que el artículo 190 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: *“Determinación de contrataciones.- Serán objeto del régimen especial previsto en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley, las contrataciones efectuadas por las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, o el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, según el ámbito de sus competencias, que tengan por objeto:*

1. En el caso de defensa nacional y seguridad externa del Estado:

- a. Adquisición, modernización, repotenciación y mantenimiento de armamento; y, su equipo y accesorios especiales relacionados;*
- b. Adquisición y mantenimiento de equipo de intendencia, equipamiento y protección personal, material de guerra y equipo especial para seguridad y defensa;*
- c. Adquisición, modernización y repotenciación de unidades navales, aéreas, terrestres, sistemas de defensa aérea, simuladores y demás sistemas para seguridad y defensa;*
- d. Recuperación, mantenimiento y sostenimiento logístico integral de unidades navales, aéreas, terrestres, sistemas de defensa aérea, simuladores y demás sistemas para seguridad y defensa;*
- e. Adquisición de bienes y servicios para la infraestructura tecnológica, comunicaciones, informática, ciber seguridad, ciber defensa, ingenios y aplicaciones espaciales, equipos para uso de la fuerza y seguridad de la información;*
- f. Adquisición de licencias de software propietario y acceso a segmento satelital para inteligencia y operaciones de seguridad y defensa;*
- g. Contratación de servicio de transporte internacional de equipos, partes y repuestos para la seguridad y defensa;*
- h. Contratación de servicios especializados en el exterior necesarios para la seguridad y defensa;*
- i. Adquisición de raciones de combate;*
- j. Instrucción, adoctrinamiento y capacitación especializado en defensa y seguridad; k. Adquisición de animales para su adiestramiento y su equipo de protección cuyo uso sea para la seguridad y defensa;*
- l. Proyectos de construcción de infraestructura para seguridad y defensa;*
- m. Servicios de consultoría necesarios para seguridad y defensa;*
- n. Bienes y servicios utilizados en materia electoral a cargo de Fuerzas Armadas.”;*

2. En el caso de orden público, protección interna, seguridad ciudadana y seguridad interna del Estado:

- a. Las contrataciones que sean necesarias para la adquisición, modernización, repotenciación, dotación, equipamiento y mantenimiento de armamento y accesorios especiales del personal policial o militar, según corresponda (...);”;*

Que el artículo 191 ibidem, establece: *“Procedimiento.- En las contrataciones previstas en esta Sección, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución de inicio fundamentada, demostrando la existencia de la necesidad específica que le faculta acogerse al régimen especial, declarará la información que corresponda como confidencial y reservada, y aprobará los pliegos que regirán el procedimiento, en lo que fuere aplicable, observando los principios y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La selección del proveedor invitado deberá efectuarse previo informe debidamente motivado. El procedimiento se efectuará conforme lo determinado en los pliegos, previamente aprobados. La entidad contratante llevará un reporte confidencial de los datos de identificación del contratista, el monto del contrato, y el resumen del objeto contractual, el cual estará a disposición permanente para consulta de la Contraloría General del Estado. En ningún caso la*

confidencialidad o reserva de la información será impedimento para que las autoridades de control ejerzan sus atribuciones y competencias.”;

Que el artículo 191.2 ibidem, determina: *“Confidencialidad. - El trámite de los procedimientos establecidos en este régimen especial serán llevados con absoluta confidencialidad y reserva, por tanto, no serán publicados en el Portal COMPRASPÚBLICAS. Además, los proformantes, proveedores, oferentes y contratistas al participar dentro de uno de estos procesos, deberán suscribir un acuerdo de confidencialidad sobre el uso y divulgación de información calificada como confidencial o reservada. En caso de que la entidad contratante requiera utilizar mecanismos de difusión o comunicación para llevar a cabo determinada etapa o fase de la contratación, aplicará las salvaguardas necesarias para proteger la información confidencial o reservada”;*

Que con Decreto Ejecutivo N° 76 de 12 de diciembre de 2023, el señor presidente Constitucional de la República, designó como ministro de Defensa Nacional al señor Gian Carlo Loffredo Rendón;

Que mediante Acuerdo Ministerial N.º 131 de 04 de abril de 2023, publicado en la Orden General Ministerial N 052 de la misma fecha, el señor ministro de Defensa Nacional, expidió el: **“REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRODUCCIÓN, CLASIFICACIÓN, DIFUSIÓN, ENTREGA, MANEJO, CUSTODIA Y OTROS PROCEDIMIENTOS PARA LA DOCUMENTACIÓN MILITAR CLASIFICADA”**, que en su artículo 22, establece: **“NIVELES DE CLASIFICACIÓN:** La documentación militar clasificada posee los siguientes niveles: a. Secretísimo; b. Secreto; y c. Reservado.”;

Que el artículo 31 ibídem, establece: **“PROCEDIMIENTO DE LA CLASIFICACIÓN:** El Ministro de Defensa Nacional, Jefe del Comando Conjunto de Fuerzas Armadas, Comandantes Generales de Fuerza y los Comandantes/Directores/Jefes o quien haga sus veces, en cada uno de los Comandos/Direcciones/Unidades/ Repartos/ Institutos pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Fuerza Terrestre, Fuerza Naval, Fuerza Aérea y entidades adscritas; están facultados para imponer la clasificación con nivel de RESERVADO, mediante resolución debidamente motivada (...)”;

Que mediante oficio N.º CCFFAA-JCC-DAJ-2024-4339-O de 25 de marzo de 2024, el señor jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, haciendo referencia a la petición formulada por el señor comandante general de la Fuerza Terrestre, contenida en el oficio N.º FT-CGFT-CLT-UP-2024-1286-O de 22 de marzo de 2024, remitió al señor ministro de Defensa Nacional, el proyecto de resolución para la calificación como información reservada a toda la documentación de las fases de los procedimientos de contratación que se realicen bajo el procedimiento de Régimen Especial, establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General;

Que la libre circulación de la información de los procesos de contratación de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, determinadas en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, implica **riesgos o perjuicios** a la seguridad del Estado, debido a que los correspondientes expedientes contienen el detalle de cantidad de equipos; especificaciones técnicas y operativas; radiofrecuencias; instalaciones militares; y demás informaciones relevantes para la ejecución de operaciones militares, que podrían afectar gravemente a la seguridad y defensa del Estado, puesto que incrementa considerablemente la probabilidad de que el adversario (amenaza externa o interna) obtenga esta información menoscabando la eficiencia, eficacia y efectividad de las operaciones militares;

Que la decisión de impedir el libre acceso a la información de las contrataciones de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, determinadas en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, tiene las siguientes **ventajas o beneficios** para el Estado:

1. Mantener la ventaja estratégica y operacional en la ejecución de las operaciones militares para la defensa externa y del ámbito interno.
2. Minimizar considerablemente la posibilidad o riesgo de ataques informáticos o cibernéticos.
3. Incrementar la seguridad del personal militar que operan los bienes en proceso de adquisición, optimizando el empleo del talento humano del sector defensa.
4. Proteger los Intereses Nacionales.
5. Proteger la infraestructura estratégica del Estado.
6. Ejecución eficiente, eficaz y efectiva de las operaciones militares, optimizando los recursos presupuestarios asignados para la adquisición de estos bienes.
7. Incrementar la seguridad integral del Estado.
8. Incrementar las capacidades estratégicas de las Fuerzas Armadas en el ámbito de seguridad, defensa y apoyo a otras instituciones del Estado.
9. Negar al adversario / amenaza (externa o interna) de información sensible para contrarrestar a las operaciones militares planificadas por las Fuerzas Armadas.
10. Incrementar las capacidades de control y vigilancia de los espacios terrestres, marítimos, aéreos y ciberespacio del Estado.

Que las contrataciones de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, determinadas en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y su Reglamento General, que son necesarias para la defensa nacional, el orden público, la protección interna, la seguridad ciudadana, la seguridad interna y externa del Estado, cuya ejecución se encuentre a cargo de las Fuerzas Armadas, permiten desarrollar capacidades para el empleo conjunto de las Fuerzas Armadas, así como prevenir y disuadir los potenciales riesgos y amenazas, que coadyuvan a la consecución de los objetivos y misión de la defensa nacional, por lo que es necesario clasificar como reservada la documentación de las diferentes fases de los procedimientos de contratación, que se ejecuten bajo el régimen especial; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en la letra g) del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, en concordancia con el artículo 17 y Disposición Transitoria Quinta, inciso segundo de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, los artículos 22 y 31 del Reglamento Interno para la Producción, Clasificación, Difusión, Entrega, Manejo, Custodia y otros procedimientos para la documentación militar Clasificada del Sector Defensa,

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar como información **RESERVADA**, a toda la documentación que elabore el Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Comandos Generales de Fuerza/Direcciones/Jefaturas o quien haga sus veces, en cada uno de los Comandos/Direcciones/Unidades/Repartos/ Institutos pertenecientes al Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea y entidades adscritas, de todas las fases de los procedimientos de contratación, esto es, desde la fase preparatoria hasta la fase de evaluación, que se realicen bajo el procedimiento de Régimen Especial, establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y su

Reglamento de Aplicación, para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, determinadas en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- La calificación como información **RESERVADA** permanecerá con tal carácter por el lapso de 10 años, contados a partir de la emisión del informe de necesidad de la respectiva contratación.

Artículo 3.- Observar las disposiciones establecidas en el: *“REGLAMENTO INTERNO PARA LA PRODUCCIÓN, CLASIFICACIÓN, DIFUSIÓN, ENTREGA, MANEJO, CUSTODIA y OTROS PROCEDIMIENTOS PARA LA DOCUMENTACIÓN MILITAR CLASIFICADA DEL SECTOR DEFENSA”*, para la elaboración y difusión de la información reservada, en lo que fuera aplicable de las fases de los procedimientos de contratación que se realicen bajo el procedimiento de Régimen Especial, establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, siendo responsables por la acción u omisión los servidores públicos militares y civiles, que participaron en las contrataciones mencionadas en el artículo 1 del presente instrumento jurídico.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial.

Publíquese y Comuníquese.-

Dado en Quito, D.M., en el Ministerio de Defensa Nacional a **26-MAR-2024**

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

	<p>REPÚBLICA DEL ECUADOR MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</p>	
<p>CERTIFICO. - Que el documento que en 06 (seis) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado electrónicamente que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: <i>“Resolución Ministerial Nro. 038 del 26 de marzo de 2024, publicado en la Orden General Ministerial No. 048 de 27 de marzo de 2024.”</i></p>		
<p>Quito, D.M. 28 de marzo de 2024</p>		
<p>José Francisco Zúñiga Albuja DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL</p>		
<p>SP. L. ULLOA <small>Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Directoría de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d). Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.</small></p>		